ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. RECURRENTE v. Junta de Subastas del Municipio de Yauco RECURRIDA R & F Asphalt Unlimited, Inc. Licitador Agraciado	KLRA201500674	*Revisión Administrativa* procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Yauco Subasta General Serie 2015-2016 del Municipio de Yauco, Adquisición de Asfalto Regado y Compactado Urbano y rural por tonelada para Proyecto con Fondos Municipales y Federales Sobre: Impugnación de Adjudicación de Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

-I-

En abril de 2015 el Municipio de Yauco publicó un aviso de subasta para la adquisición de varios productos de asfalto, incluyendo el suministro de asfalto, regado y compactado en (a) zona urbana y (b) zona rural.

A la subasta comparecieron tres licitadores, a saber, la recurrente Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. ("Transporte Rodríguez"), la recurrida R & F Asphalt Unlimited, Inc. ("R & F") y Betterrecycling Corporation ("Betterrecycling"). R & F sometió la

licitación más baja, seguido por la recurrente y luego Betterrecycling.[1]

Para la fecha de la subasta, y como consecuencia de ciertos procedimientos habidos contra R & F ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico envió una notificación sobre su intención de suspender por tres años a R & F como licitador aprobado en el Registro de Licitadores establecido por el artículo 39 del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales, 3 L.P.R.A. Ap. XIX.[2]

El artículo 7 de la Ley 458 de 22 de septiembre de 2004 requiere a toda persona natural o jurídica que desee participar en una subasta municipal someter una declaración jurada indicando si se encuentra bajo investigación "en cualquier procedimiento legislativo, judicial o administrativo" por actos constitutivos de deshonestidad o fraude, 3 L.P.R.A. sec. 928f.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el incumplimiento con dicho requisito conlleva la

---

[1] Transporte Rodríguez licitó, respectivamente: (a) $92.00 por tonelada y (b) $91.00 por tonelada. R & F licitó: (a) $94.00 por tonelada y (b) $95.00 por tonelada. Betterrecycling licitó: (a) $110.00 por tonelada y (b) $115.00 por tonelada.

Ahora bien, el récord refleja que R & F goza de una preferencia de 15% bajo la Ley Para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, 3 L.P.R.A. secs. 930 y ss., (Transporte Rodríguez tiene una preferencia del 10%), lo que, al aplicar dicho ajuste, hace que el precio licitado por R & F fuese el más bajo.

[2] Varios competidores instaron un procedimiento *qui tam* contra R & F ante el Tribunal federal, Civil No. 14-1855, bajo las disposiciones del False Claims Act, 31 U.S.C. §§ 3729 y ss., alegando que R & F había actuado de manera fraudulenta al proveer un asfalto de menor calidad a lo facturado por ella en un proyecto de rehabilitación del aeropuerto de Aguadilla pagado en parte con fondos federales. Luego de otros trámites, R & F convino reembolsar $3,605,629.00 al gobierno federal por la diferencia de valor entre el producto requerido y el suplido. El 23 de marzo de 2015, el Tribunal federal aceptó la estipulación y dictó sentencia ordenando el pago acordado. A raíz de estos hechos, la Administración Federal de Aviación suspendió a R & F de participar en las subastas de dicha agencia. Véase, la sentencia emitida el 16 de junio de 2015 en el caso Betterrecycling Corporation v. Municipio de Peñuelas, KLRA2015-00500.

nulidad de cualquier licitación. Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847, 860-961 (2007).[3]

En el presente caso, R & F no cumplió con este requisito ni advirtió a Yauco sobre los procedimientos en su contra.

El 20 de junio de 2015, el Municipio de Yauco notificó a los participantes que había otorgado la subasta a R & F, al determinar que era el licitador más bajo.

Insatisfecho, Transporte Rodríguez acudió ante este Tribunal.

Mediante resolución emitida el 30 de junio de 2015, acogimos el recurso y concedimos término a R & F para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos revocar el dictamen recurrido y, en su lugar, ordenar su descalificación por el incumplimiento con los requisitos de la Ley 458 de 22 de septiembre de 2004. En auxilio de nuestra jurisdicción, ordenamos la paralización de los procedimientos.[4]

La parte recurrida ha comparecido por escrito. Procedemos según lo intimado.

---

[3] El Tribunal ha explicado que:

> El hecho de que la información..., se requiera mediante una declaración jurada ante un notario público ... pretende disuadir a las personas de someter información falsa. Al requerir la información mediante declaración jurada, todo aquel que mienta quedará expuesto a una convicción por el delito de perjurio. De esta manera se avanza hacia el fin procurado por el legislador de poder identificar las personas deshonestas y de poca integridad, para evitar contratar con ellas.

Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. a las págs. 859-860.

[4] El 26 de junio de 2015, luego de la presentación de este recurso, la Administración de Servicios Generales suspendió a R & G del Registro por tres (3) años. Véase, Betterecycling Corporation v. Junta de Subastas de Yauco, KLRA2015-00698. R & F está ahora impedida de contratar con el Gobierno, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales, 3 L.P.R.A. Ap. XIX.

-II-

En su recurso, Transporte Rodríguez plantea que el Municipio de Yauco erró al adjudicar la subasta a R & F.

R & F, según hemos visto, fue el licitador más bajo en la subasta, al aplicarse la preferencia establecida por la Ley Para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, 3 L.P.R.A. secs. 930 y ss. Ahora bien, al momento de la adjudicación de la subasta, pendía contra R & F un procedimiento administrativo seguido por la Administración de Servicios Generales para suspenderlo del Registro de Licitadores establecido por el artículo 39 del Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales, 3 L.P.R.A. Ap. XIX. R & F, según hemos visto, fue suspendida por tres años del Registro de Licitadores, mediante resolución emitida el 26 de junio de 2015.

La inscripción en el Registro es un requisito de Ley para poder participar en el mercado de adquisición de bienes y servicios por el Estado. Véase el artículo 40 del Plan de Reorganización, 3 L.P.R.A. Ap. XIX ("[t]oda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de adquisición de bienes y servicios de ... [los] municipios del Gobierno de Puerto Rico estará obligada a inscribirse en el Registro.") Ello quiere decir que R & F no puede otorgar el contrato.

La Ley 458, según hemos visto, requiere a los licitadores el notificar de cualquier investigación administrativa donde se planteen actos de deshonestidad o fraude, 3 L.P.R.A. sec. 928f. En el

presente caso, R & F incumplió con esta disposición y no notificó a Yauco del procedimiento pendiente seguido por la Administración de Servicios Generales.

En estas circunstancias, el Municipio venía obligado a descartar su licitación. Véase, Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. a las págs. 860-961; compárese, Betterrecycling Corporation v. Municipio de Peñuelas, KLRA2015-00500 (sentencia del 16 de junio de 2015).

En su comparecencia, R & F plantea que no tenía la obligación de notificar el procedimiento pendiente ante la Administración de Servicios Generales, o el trámite seguido ante el Tribunal federal o la FAA. Estamos en desacuerdo. Estos trámites tienen que ver precisamente con la honestidad y confiabilidad de R & F como proveedor del Gobierno. Precisamente, al ser descalificada del Registro de Licitadores por la Administración de Servicios Generales, R & F no puede otorgar el contrato proyectado. Se trata, de este modo, de información que era esencial para que el Municipio tomara su decisión.

R & F plantea que los otros licitadores tampoco cumplieron con su obligación, porque no informaron de procedimientos administrativos y legislativos existentes. Se queja de que el formulario utilizado por el Municipio es deficiente, al no proveer encasillados para informar sobre investigaciones administrativas.

Reconocemos que la práctica seguida hasta el presente por algunos municipios ha sido más bien de requerir que se informe de los delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal, según

enumerados por la Ley 458, 3 L.P.R.A. sec. 928b; véase, además, 3 L.P.R.A. sec. 928. En la medida en que el artículo 7 requiere que se notifique de cualquier investigación en procedimientos legislativos o administrativos, 3 L.P.R.A. sec. 928f, debe concluirse que la obligación de informar no está limitada únicamente a delitos, sino que comprende cualquier conducta que implique deshonestidad por parte de un proveedor y que sea objeto de investigación por el Estado.[5]

La Ley 458 requiere a toda persona que sea objeto de una investigación administrativa y que esté interesada en obtener un contrato con alguna entidad de gobierno el notificar afirmativamente tal circunstancia. Esta es una obligación continua. En el presente caso, R & F no notificó al Municipio del procedimiento existente. No se plantea que los otros licitadores sean objeto de un algún proceso administrativo similar.[6]

Por los fundamentos expresados, se dicta sentencia, se revoca la resolución recurrida y se ordena la descalificación de R & F. Se devolverá el caso al Municipio de Yauco para que adjudique la subasta entre los demás licitantes.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[5] La Asamblea Legislativa y las agencias, como se sabe, no imponen directamente sanciones criminales a los ciudadanos.

[6] Desde luego, si cualquiera de las otras partes estuviera en la misma posición que R & F, de estar envuelta en un proceso administrativo relacionado con su honestidad que no fue notificado, el Municipio viene obligado a descalificarla.